



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2  
002 - A CORUÑA**

-N03150

**N.I.G.:** 15030 33 3 2013 0018054

**Procedimiento:** PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0004599 /2013 0001 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0004599 /2013

**Sobre** URBANISMO

**De D/ña.** MANUEL ROLANDO FERNANDEZ REQUEIJO

**Letrado:** CARLOS ABAL LOURIDO

**Procurador:** MARIA DOLORES NEIRA LOPEZ

**Contra D/ña.** CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS, CONCELLO DE A ESTRADA (PONTEVEDRA)

**Letrado:** LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL), FRANCISCO JAVIER GARCIA MARTINEZ

**Procurador:** ANA MARIA TEJELO NUÑEZ

**Mª DOLORES NEIRA LOPEZ  
PROCURADORA**

**FECHA NOT: 13-06-2014**

**AUTO**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA

JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

CRISTINA MARIA PAZ EIROA

En A CORUÑA, a diez de Junio de dos mil catorce

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Único. Admitido a trámite el recurso de reposición interpuesto por las representaciones de las administraciones demandada y codemandada: CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS y CONCELLO DE A ESTRADA (PONTEVEDRA), contra el auto de fecha 2 de abril de 2014, se han dado los traslados oportunos, con el resultado que obra en autos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero. No pueden prosperar, como base de estimación de los recursos de reposición, las alegaciones con las que aparentemente se propone una automática denegación de la solicitud de suspensión de un P.X.O.M., en relación con lo previsto en el artículo 130.2 L.J. 98, debiéndose tener en cuenta que en el caso examinado el auto de 2 de abril de 2014 se fundamentó en la apreciación de una apariencia de buen derecho y en relación con ella, en la necesidad de evitar la aplicación de lo que se entendió como instrumento o acuerdo afectado de relevante incongruencia o disonancia. En dicho auto se destacaba que "aún con independencia de que la acordada aprobación definitiva "condicionada" no parece corresponderse con ninguna de las posibilidades contempladas en el artículo 85.7 Ley 9/2002, -redacción introducida por Ley 2/2010-, en todo caso se advierte una singular discordancia entre la aprobación definitiva alcanzada en la parte



dispositiva de la Orden y el contenido de la propia Orden en su punto II en el que se exigen unas subsanaciones que se presentan como necesariamente previas a un pronunciamiento de aprobación definitiva del P.X.O.M.", consideraciones efectuadas con el específico valor de la fase y ámbito en el que se emitieron, y dentro de los límites que les son propios. Ahora bien, en atención a lo alegado en los recursos de reposición, no cabe entrar aquí en la consideración sustantiva sobre si el texto refundido ya publicado responde o no adecuadamente a los condicionantes establecidos en el denominado acuerdo de aprobación definitiva del PXOM, pero tampoco cabe desconocer que la existencia de tal texto refundido publicado es susceptible de generar, al menos, un cierto grado de duda en cuanto a una posible interpretación integrada y combinada del citado acuerdo de aprobación y el mencionado texto refundido, y consecuentemente del verdadero alcance de aquel, cuestión sobre la que en absoluto cabe efectuar ahora pronunciamiento alguno desde una anticipadora perspectiva sustantiva pero que sí puede ser tenida en cuenta a los exclusivos efectos de la decisión de la solicitud de medida cautelar en cuanto que se advierte que tal principio de duda afecta a la apreciación realizada sobre apariencia de buen derecho, llevando a considerar que no concurre esta última en el indiscutible nivel exigible para su aplicación con los efectos que de ella derivaban. Partiendo de lo hasta aquí expuesto y considerando que el suplico de la demanda parece revelar que el interés último de los recurrentes viene a conectar con específicas pretensiones sobre clasificación del suelo, -que también se plantean e instan a pesar de la formulada solicitud de nulidad de todo el P.X.O.M.- ha de ser acogida la alegación sobre necesidad de preferente valoración de los intereses públicos y generales vinculados a la aplicación del P.X.O.M., una vez superada, conforme a lo expuesto, la apreciación en su día realizada sobre inequívoca apariencia de buen derecho, siendo así por tal motivo de observar la determinación establecida en el artículo 130.2 L.J. 98. En consecuencia, procede la estimación de los recursos de reposición interpuestos por las administraciones demandada y codemandada contra el auto de 2 de abril de 2014, y la denegación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo de 3 de junio de 2013 impugnado en el recurso contencioso-administrativo del que dimana la presente pieza separada.

Segundo. En aplicación del artículo 139.1 L.J.98, no procede la imposición de costas.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

##### **LA SALA ACUERDA:**

- Estimar los recursos de reposición interpuestos por el letrado de la Xunta de Galicia y la procuradora Sra. Tejelo



Núñez, en nombre y representación de la CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS y el CONCELLO DE A ESTRADA (PONTEVEDRA), contra el auto de fecha 2 de abril de 2014 ; revocar dicho auto y denegar la solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo de 3 de junio de 2013 impugnado en el recurso contencioso-administrativo del que dimana la presente pieza separada; sin costas.

- Devolver a la parte recurrente la totalidad del depósito consignado.

MODO DE IMPUGNACION: Recurso de casación, que se preparará en el plazo de diez días ante esta Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. anotados al margen, ante mí, el/la Secretario/a Judicial, que doy fe.

